



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LSC
Demandante	Rodrigo López Bravo
Demandado	Elizabeth Ducuara Montaña
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00001-00
Providencia	Sentencia general #125 Sentencia por clase de proceso #3
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Al existir no existir objeción alguna de acuerdo a la partición de la liquidación de sociedad conyugal en referencia, se entra a resolver de plano su aprobación.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores RODRIGO LÓPEZ BRAVO y ELIZABETH DUCUARA MONTAÑA, se profirió sentencia el 13 de febrero del 2007, declarando la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes y disolución y liquidación de sociedad conyugal.
2. RODRIGO LÓPEZ BRAVO, por medio de apoderado judicial, inicia proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, en consecuencia, por auto del veinte (20) de enero de 2021 se admite la presente demanda, se reconoce personería a su apoderado, se ordena emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal entre los señores en mención y el emplazamiento respectivo de la demandada al desconocer su paradero.
3. Ante la solicitud de emplazamiento de la demandada, se adelantó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente por auto del dos (2) de septiembre de 2021, se designó como Curador ad litem a la doctora YOLANDA PRADO RUIZ
4. Por un error del despacho, se relevó la curaduría al doctor IGNACIO MORENO RODRIGUEZ, que posteriormente fue resuelta por medio de control de legalidad, dejando sin validez ni efecto el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 y manteniendo en firme la asignación a la doctora YOLANDA PRADO RUIZ.
5. Frente al auto de control de legalidad, el apoderado de la parte actora solicito revocar el auto, toda vez que la doctora asignada hasta la fecha no ha aceptado su cargo y con el fin de dar celeridad al proceso, mantener en firme la asignación previa al doctor IGNACIO MORENO RODRIGUEZ, situación que fue resuelta por auto del 17 de febrero de 2022 no reponiendo la presente asignación y ordenando notificar inmediatamente a la curadora ad litem YOLANDA PRADO RUIZ
6. Debidamente notificada y ante el silencio guardado por la curadora, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el 09 de junio de 2022, aprobando dichos inventarios con 0 activos y 0 pasivos.
7. En cumplimiento a lo reglado en el art. 507 C.G.P., se decretó de partición y se designó como partidor, a la doctora FRANCY VIVIANA GONZALEZ, concediéndosele el término de 5 días para la confección de la misma, siendo presentada al correo institucional del despacho.



8. No existiendo objeción alguna en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada por cuanto no existen bienes a repartir y ante la oportunidad procesal para emitir sentencia de plano, se prescinde del traslado de la misma, emitiendo esta Juzgadora sentencia de plano para su aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523CGP), examen agotado con la admisión del 20 de enero del 2021; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo marital y la sociedad conyugal; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor, donde tuvo lugar la disolución.

2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a los compañeros permanentes? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 02 folios, realizada por el partidor designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

ASIGNATARIOS	ACTIVO	PASIVO	TOTAL ACTIVO LIQUIDO
RODRIGO LÓPEZ BRAVO y ELIZABETH DUCUARA MONTAÑA	0	0	0

	VALOR
TOTAL, ACTIVO BRUTO	0
TOTAL, PASIVO	0
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO	0

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, dicha liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario aprobado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP se llevó a cabo el día 09 de junio de 2022, es decir, tuvo en cuenta la presentación tanto como de activos como pasivos, en ceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a realizar adjudicación alguna a los ex cónyuges.

3. Conclusión

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que le asiste a la parte, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

IV. DECISIÓN.



Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores RODRIGO LÓPEZ BRAVO con C.C 11.300.668 y ELIZABETH DUCUARA MONTAÑA con C.C 20.621.111.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó se conformó entre las personas mencionas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costas de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el numero que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tener del inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del CGP, la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes escojan de la ciudad de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c5fa3505b19c86e5f6b957d3a26d16246f10cd3267dd3250eebb06f14bdca**

Documento generado en 30/06/2022 10:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>